Año 1859. Sábado 9 de julio. Número 82.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 409.

En la Gaceta de Madrid núm. 183 del sábado 2 del actual se lee lo siguiente:

Se manifiesta al Cuerpo de Ingenieros del ejército la satisfaccion que se encuentra S. M. del brillante estado de instruccion de dicho instituto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), al honrar con su presencia en la tarde de ayer los trabajos finales de la Escuela práctica del regimiento de Ingenieros en el Real Sitio de Aranjuez, ha observado con singular satisfaccion la esmerada instruccion alcanzada por el expresado cuerpo en todos los diferentes ramos de su instituto, y los notorios adelantos de que hizo justo alarde en las Escuelas del Pontonero, Zapador y Minador. La exactitud de los resultados y la precision de los detalles en las operaciones llevadas á cabo ante S. M., han llamado una vez mas su soberana atencion, proporcionándole apreciar en esta nueva ocasion el celo y la inteligencia de los Jefes y Oficiales, y la constante laboriosidad de la tropa en la ejecucion de los trabajos; y al disponer S. M. que lo manifieste así á V. E. para que haciéndolo saber en la órden general del cuerpo sirva de satisfaccion y merecido galardon á todos los individuos del regimiento de Ingenieros, es su Real voluntad que se signifique á V. E. muy especialmente el aprecio que le merece el distinguido y celoso acierto con que V. E. dirige el cuerpo confiado á su superior mando, ocupándose sin descanso en realzar el buen nombre y el crédito de que el mismo goza, que ayer, como en otras ocasiones, ha sabido justificar.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1859.—O'Donnell.—Señor Ingeniero general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONCLUYE *el Reglamento de las Universidades del Reino.*

CAPITULO II.

Disposiciones peculiares de cada grado.

Art. 201. El Tribunal del grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la seccion.

Art. 202. El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los Jueces por espacio de una hora.

Art. 203. Concluida la votacion, si fuese aprobado el graduando, entrará en la sala del ejercicio acompañado del bedel, y será proclamado por el Presidente del Tribunal con esta fórmula: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), os declaro Bachiller en la Facultad de...... con la calificacion de...... por haber considerado los Jueces que sois digno de este honor.»

Art. 204. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, ademas de lo prescrito en el art. 184, haber asistido á la Academia de la Facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108; tomado parte en alguna discusion y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recaido.

Art. 205. Los ejercicios para el grado de Licenciado variarán en número y naturaleza segun la índole de cada Facultad. El Tribunal se compondrá en la misma forma que para el grado de Bachiller.

Art. 206. En las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología acordará la Junta de Profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la Facultad de Derecho habrá un cuestionario para cada seccion.

Estando ante el Tribunal el candidato, el Secretario sacará tres bolas de una urna, donde habrá ciento numeradas, y leerá los tres temas que tengan igual numeracion; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por un bedel á una sala, donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recado de escribir y los libros que pida. Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el Tribunal, y expondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un discurso cuya duracion no debe exceder de media hora ni bajar de veinte minutos. Acto continuo los Jueces le harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y en seguida cada uno de los Jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Art. 207. En las demas Facultades los ejercicios serán dos: el primero un exámen de preguntas semejante al prescrito en el artículo anterior, con la diferencia de que en la seccion de Ciencias exactas durará hora y media. En la Facultad de Medicina y Farmacia se obligará á los graduandos en este acto á determinar objetos de materia médica ó farmacéutica respectivamente.

Art. 208. El segundo ejercicio consistirá, para la seccion de Ciencias exactas, en resolver gráficamente en el término de ocho horas un problema de mecánica ó geometría descriptiva, elegido entre tres sacados á la suerte, y se preparará de la manera prescrita en el art. 206, con la diferencia de que el número de problemas que entren en suerte será el de sesenta. El alumno deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dé al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, quedando á su eleccion hacer el dibujo solo con líneas de claro-oscuro, ó lavado con tinta de China, lápiz ó colores.

En la seccion de Ciencias naturales deberá el graduando clasificar en el término de tres horas un objeto de zoología, otro de botánica y otro de mineralogía, que le entregará el Tribunal.

Durante este tiempo permanecerá incomunicado el graduando, facilitándosele los libros que pida.

En la seccion de Ciencias físicas elaborará el candidato, en el tiempo que se le señale y bajo la vigilancia de los Jueces, el producto químico que el Tribunal le designe.

En la Facultad de Farmacia elaborará el graduando un producto químico y otro farmacéutico, bajo las condiciones prescritas en el párrafo anterior.

Los Jueces cuando presenten los graduandos los trabajos de que se habla en este artículo, les harán observaciones sobre ellos por espacio de una hora.

Art. 209. En la Facultad de Medicina, el segundo ejercicio constará de dos partes, la primera consistirá en hacer la historia de una enfermedad. Con este objeto prepararán los Jueces en el acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El Secretario del Tribunal sacará una cédula á presencia del graduando; y éste, despues de examinar ante los Jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, será conducido á una sala, donde permanecerá incomunicado por espacio de una hora. Al cabo de este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los Examinadores le harán las preguntas y reflexiones que tengan por conveniente.

La segunda parte del ejercicio será una operacion en el cadáver, determinada por la suerte entre cuarenta; concluida que sea, los Jueces harán observaciones sobre el caso.

El ejercicio en su totalidad deberá durar por lo menos hora y media.

Art. 210. En las Facultades en que se prescriben dos ejercicios para la licenciatura, votará el Tribunal secretamente, al terminar el primero, si há lugar á la aprobacion; y en concluyendo el último, se verificará la votacion definitiva determinada en el art. 192.

Art. 211. No será admitido á un ejercicio el que no haya sido aprobado en el anterior.

Art. 212. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En el dia señalado por el Rector se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el expresado Jefe, ó por el Decano en representacion suya, con asistencia de los Doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse con el traje é insignias académicas. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que deberá ser un Catedrático de la Facultad, el cual le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la Facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga su V.° B.°

Concluida la lectura, se acercará á la mesa de la Presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la Facultad leerá en alta

vez el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera como lo enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?» el graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la inmaculada Concepcion de María Santísima como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones que impone el grado de Licenciado en...... que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando hará la *Protestacion de la fé*; y en seguida se acercará al Presidente, que le conferirá el grado en estos términos: «Haciendo uso de la autoridad que me esta confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Licenciado en la Facultad de...... por haber considerado los Jueces del exámen que sois digno de este honor.» Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado.

El candidato pronunciará una breve oracion de gracias, y saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 213. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leido por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada Facultad ó seccion de la Universidad Central formará todos los años una coleccion de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá, sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la coleccion expresada, un discurso, cuya lectura no dure mas de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Cuando lo haya concluido solicitará su admision, y aprobado que sea el expediente, y remitido á la Facultad por el Rector, el Decano señalará dia y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres á lo menos deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres Jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los Jueces, al hacer la calificacion del ejercicio, no tendrán solo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficencia que en la discusion haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferírseles en un mismo acto.

El Ministro de Fomento ó quien por delegacion suya haya de conferir el grado señalará dia y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso.

Cuando en virtud de las observaciones de los Jueces creyese conveniente hacer en él variciones al imprimirlo, deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal, sin cuya anuencia no podrá introducir modificacion alguna en su trabajo.

Art. 221. La asistencia á los grados de Doctor será obligatoria para todos los Profesores de la Facultad y para la tercera parte de los de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio ninguno de esta clase.

CAPITULO V.

Del traje académico é insignias de los grados.

Art. 223. Constituyen el traje académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los Bachilleres llevarán en el birrete una borla de seda floja de dos centímetros de largo, del color con que se designe su Facultad; los Licenciados, birrete igual al de los Bachilleres, y muceta del color de la Facultad.

Los Doctores llevarán igual muceta que los Licenciados, y en el birrete una orla de seda que lo cubra enteramente, del mismo color que la muceta.

Los que sean Doctores en varias Facultades podrán mezclar por iguales partes, en la borla, los hilos de los colores correspondientes.

Los Doctores que sean Licenciados en otra Facultad podrán llevar los botones de la muceta del color correspondiente á ella.

Art. 225. Los colores con que han de distinguirse las Facultades serán: blanco la de Teología, encarnado de grana la de Derecho, amarillo de oro la de Medicina, morado la de Farmacia, azul celeste la de Filosofía y Letras, y azul turquí la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 226. La forma del traje é insignias académicas, será la misma que actualmente se usa.

Art. 227. Los graduados solo podrán usar las insignias en las solemnidades académicas á que deban asistir ó sean invitados.

Madrid 22 de mayo de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Mejorando los trámites de procedencias criminales en la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Audiencia Pretorial de la Habana y auto acordado por la misma en 22 de junio de 1857, con objeto de simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos criminales para hacer mas expedita la administracion de justicia. Enterada de todo S. M., en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todo proceso criminal será público desde la confesion en adelante, y ninguna de sus piezas, documentos ni actuaciones podrá reservarse á las partes. Todas las providencias y demas actos del plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en todas podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quieren.

Segunda. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y de defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviese con algunas. Esta disposicion se observará tambien en las Audiencias de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico respecto á aquellas causas en que con arreglo á la facultad novena del art. 51 y al 75 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, conocen en primera instancia dichas Audiencias.

Tercera. A ningun procesado se recibirá confesion con cargo, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez convenientes.

Cuarta. En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador privado.

Quinta. Fallada en primera instancia una causa en rebeldía y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala á que corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y si no se creyese necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, prévia citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Sexta. El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á los estrados.

Sétima. Los Fiscales de las Audiencias expresadas, ó en su representacion y cuando ellos lo determinen los Tenientes fiscales, concurrirán á la vista en estrados é informarán de palabra:

1.° En los negocios civiles en que sean parte por tratarse de intereses considerables del Estado y en los demas asuntos de que habla el párrafo tercero del artículo 161 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, cuando siendo de gran importancia la cuestion que en ellos se ventile, juzguen oportuno asistir á aquellos.

2.° En todas las causas criminales contra reos presentes en que el Ministerio fiscal haya pedido la pena capital, la de 10 años de presidio con retencion ó sin esta cualidad ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el Juez inferior ó por la Audiencia en la instancia de vista. Esta disposicion se entenderá transitoria é interina en tanto que no se publicase el reglamento prevenido en el art. 174 de la Real cédula mencionada.

Octava. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquiriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida 3.ª, impondrán en menor escala la pena señalada por la ley.

Novena. Las disposiciones anteriores se observarán por las Reales Audiencias y Tribunales superiores de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1859.—O'Donnell. —Sres. Gobernadores Presidentes de la Audiencia Pretorial de la Habana y Chancillería de Puerto-Rico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 6 de julio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo del portazgo de la villa de Laza procedente del secuestro de Monterrey, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de la 6.ª parte del tipo.

El remate se celebrará el dia 17 del corriente á las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la casa consistorial de Laza ante el alcalde, procurador síndico y fé de escribano bajo el tipo de 1,666 rs. 67 cénts., que resultan del año comun del último quinquenio despues de rebajada la 6.ª parte.

Tarifa á que debe arreglarse el arrendatario para la recaudacion de los derechos.

Por cada caballería de cualquiera clase, cargada ó descargada, cobrará cuatro maravedís vn.

Por cada cabeza de ganado lanar, de cerda ó vacuno, idem cuatro mrs. vn.

Modelo de proposicion.

Don . . . . vecino de . . . . se compromete á llevar en arrendamiento el portazgo de la villa de Laza, que figura en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado por la suma de . . . . . reales vellon, conforme en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de esta provincia la fianza de. . . . . . que previene la Instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo del portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en esta capital y se verificará tambien simultáneamente en la villa de Laza ante los funcionarios que se designan en el anuncio, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de depósitos del 10 p. % en concepto de fianza, y haciendo postura ante el Alcalde de Laza, en la administracion del partido de Verin á donde corresponde dicho portazgo.

3.ª El arrendatario satisfará por trimestres vencidos el importe del arriendo, y prestará la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres años, que principiarán á contarse desde el dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los estipulados; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no cumpliese la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

8.ª Satisfará de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades, y en moneda de oro y plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos al escribano, del de fe hos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exigir de los transeuntes mas derechos que los que figuran en la tarifa indicada.

11. Si transcurridos ocho dias despues que se comunique al arrendatario la aprobacion del contrato, no hubiese realizado el primer trimestre segun la contidad en que consista el arriendo, perderá desde luego la cantidad que tenga depositada, y ademas quedará responsable al resultado de la nueva subasta en quiebra.

12. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª

13. Ademas de las condiciones expresadas, el arrendatario quedara sujeto á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 7 de julio de 1859.—*Felipe Santiago Medina.*

QUINTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 46.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
71,050	D. Urbano Gonzalez Rivera.
71,051	D. Leandro Moreno.
71,052	D. Vicente Estevez y Francisco.

Madrid 15 de junio de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Alcaldía de Ginzo de Limia.

Habiendo ultimado el perito tasador don Enfrasio Sastre, del Mosteiro, los trabajos de la almodora ó catastro de riqueza del territorio del pueblo de Boado de este distrito que se le habia contratado en pública subasta por esta municipalidad, se hace saber á los vecinos y forasteros que tengan bienes en el expresado término, se presenten en esta sala consistorial dentro de quince dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente en el Boletin oficial á reconocer y examinar dicha operacion, y proponer en su consecuencia las reclamaciones ú objecciones que les asistan, pues transcurridos sin verificarlo no serán oidos despues.

Ginzo julio 2 de 1859.—E. A. P., *Francisco Losada.*

Ayuntamiento de Melon.

Se previene á los vecinos y forasteros contribuyentes en la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este municipio, presenten dentro del término de veinticinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y en la secretaria de este ayuntamiento, las relaciones juradas de su riqueza arregladas á lo que previene la Real instruccion de 15 de junio de 1845; bajo el supuesto de que si no lo hicieren en dicho término ó resultasen inciertas, les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Melon junio 22 de 1859.—*Raimundo Reinaldo.*

Idem de San Amaro.

Esta corporacion y junta pericial deseando proceder con acierto en las operaciones evaluatorias y rectificacion del padron de riqueza, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo de territorial en el año próximo venidero de 1860, acordó prevenir á todos los hacendados en este municipio, asi vecinos como forasteros, presenten en la secretaria del mismo dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones juradas que previenen los artículos desde el 20 al 23 ambos inclusives del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de no verificarlo en dicho término no esperen se les oiga en sus reclamaciones de agravio. San Amaro julio 1.º de 1859.—E. A., *Vicente Lovelle.*—P. A. D. A. y J. P., *José M. Garcia.*

Idem de Puentedeva.

Este ayuntamiento y junta pericial deseando obrar con acierto en la rectificacion del padron general que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año inmediato de 1860, ha acordado prevenir á todos los terratenientes en este distrito, asi vecinos como forasteros presenten en el improrogable término de treinta dias contados desde esta fecha en la secretaria de este ayuntamiento, las relaciones juradas que disponen los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, desde el 20 al 24 inclusives; con el bien entendido que los que no lo verifiquen ademas de incurrir en las penas del artículo 21 de dicho Real decreto, no tendrán despues derecho á reclamar de agravio en la imposicion de sus respectivas cuotas Puentedeva julio 1.º de 1859.—E T. A. 1.º *José Alvarez.*—P. O. D. A., *Luis Gil*, secretario.

Idem de Montederramo.

Este ayuntamiento para cumplir por su parte con lo que previene la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 6 del corriente, inserta en el Boletin oficial de 9 del mismo núm. 69, acordó reclamar de todos los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, las relaciones á que la misma se refiere, arregladas á los modelos que en el citado Boletin y siguiente se estampan, las cuales entregarán en secretaría los vecinos y forasteros sujetos á contribuir á este municipio dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial; todo bajo las penas que se señalan en las instrucciones vigentes, y la de satisfacer por de pronto los gastos que ocasionen el formarlas por su cuenta, á cuyo fin, y previas las circulares que por separado se dirijan, los pedáneos de las parroquias harán estensiva esta determinacion sin perjuicio del anuncio al público que al efecto estará de manifiesto á la puerta de este ayuntamiento á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, parándoles de otro modo el perjuicio que haya lugar.

Montederramo junio 30 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Jacinto Diaz.*

Juzgado de Guerra de Orense.

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del Juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcos da Lama, Antonio Fernandez y Antonio Losada, vecinos de la parroquia de Faramontaos, alcaldía de Nogueira en dicha provincia, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la indicada provincia, se presenten en este juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia por dependencia de la causa que en el mismo se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor Marcos Gomez de la propia vecindad; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la referida causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense junio 25 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente Manuel Puga.*

Don Francisco Diez Pescelto, teniente del regimiento de infanteria del Príncipe núm. 3.—Habiéndose ausentado del lugar de Pelo, parroquia y ayuntamiento de la Arnoya, y sin permiso competente el soldado del regimiento infantería de Granada Ubaldo Fernandez Carpintero, á quien estoy sumariando por dicha fuga; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al dicho Ubaldo Fernandez Carpintero, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Orense 28 de junio de 1859.—*Francisco Diez Pescelto.*—Por su mandado, *Plácido Diez Cienfuegos.*

Don Francisco Diaz y Pescelto, teniente del regimiento infantería del Príncipe núm. 3.—Habiéndose ausentado del cuartel de san Francisco de esta ciudad el quinto del actual reemplazo número 12, de primera, José Porto, avecindado en Gironda, juzgado de primera instancia de Verin, al cual estoy sumariando por dicha fuga; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al dicho José Porto, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Orense 1.º de julio de 1859.—*Francisco Diez y Pescelto.*—Por su mandado, *Joaquin Basselen.*

Don Miguel Casades y Carreras, capitan graduado teniente del regimiento infantería del Príncipe núm. 3 y fiscal militar de esta ciudad.—Habiéndose ausentado del cuartel de san Francisco de esta ciudad y del depósito de observacion José Caselas, hijo de Domingo y de Manuela Rodriguez, natural de Tosande, parroquia del mismo, de edad de 20 años cumplidos, estado soltero, quinto con el núm. 17 de primera clase del ayuntamiento de Baltar para el reemplazo del presente año, el que tuvo entrada en el depósito de quintos de esta provincia en 14 del mes de junio próximo pasado y á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, verificada en 24 de dicho mes de junio; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al mencionado José Coselas Rodriguez, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de oficiales de esta plaza por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto en el Boletin oficial de esta provincia para que venga á noticia de todos.

Orense 4 de julio de 1859.—*Miguel Casades.*—Por su mandato, el escribano de sumaria, *Ricardo Martinez.*

Don Rafael Valeiras y Gonzalez, natural de la villa de Carballino, ex-alumno aprobado de la escuela del Notariado y uno de los treinta y cuatro opositores á una de las tres escribanías numerarias de gracia, concedidas en celebridad del fausto natalicio de S. A. S. el Príncipe de Asturias, acaba de tomar posesion de una de las procuradorías de número en el juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, con que fué agraciado por S. E. los Señores de la Sala de Gobierno de la Audiencia Superior del Territorio, ante cuya justificacion se sometió á dicha oposicion, á propuesta, con el primer lugar en terna de aspirantes, elevada á la consideracion de la enunciada superioridad.

Sus antecedentes son afortunadamente bien conocidos, ya en el citado pueblo de su naturaleza, ya en la ciudad de la Coruña, y especialmente en la mayor parte de esta provincia de Orense. Las personas pues, á quienes pueda ocurrir algun asunto en el expresado juzgado de Ginzo de Limia, y quieran honrarle con su confianza, podrán desde luego dirigirse al interesado; en la seguridad de que sus hechos sucesivos en cuanto á su notoria honradez, celo y lealtad, serán la prueba mas concluyente de los buenos sentimientos que le caracterizan.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA QUINCENA DE JULIO.

Relacion de las redenciones de censos aprobados por esta Junta provincial de ventas en la quincena 1.ª del mes de la fecha.

Segun la ley de 11 de marzo último.

Número del inventario.	Corporaciones á que corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especies.	Hipoteca.	Su situacion.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
»	Escuelas de la Rua.	13	13	»	Un huerto regadío.	Fondo da Rua.	Rua.	Doña María Vega, de la Rua.	8 p%	162'50
177	Obra pía de Salamonde.	12	12	»	Una tierra.	Pejer.	Sta. María de Freanes	Doña Juana Nuñez, de Ourantes	8 p%	150
54	Idem	13'24	13'24	»	» »	» »	» »	D. Bernardino Vazquez, de san Miguel de Rey.	8 p%	165'50
»	Idem	2	2	»	Una tierra.	Cabo de Freanes.	Sta. María de Freanes.	Doña Manuela Vazquez, de Santa María de Freanes.	8 p%	25
»	Idem	75	75	»	» »	» »	» »	Teresa Prado, de san Miguel de Villar de Rey.	4'80 p%	1562'50
»	Hospital de Santiago.	221	221	»	Una viña.	Puente Loña.	Loña.	D. José María Rodriguez y Blanco Noguerol, de Orense.	4'80 p%	4604'17
»	Id. de S. Roque de Orense	100	100	»	Bienes.	Outeiro.	S. Pedro de Maceda.	Gumersindo Gonzalez, de Outeiro de S. Pedro de Maceda.	4'80 p%	2083'33
»	Idem	30	30	»	Idem	Idem	Idem	Idem.	8 p%	375
38	Idem	21	21	»	Idem	Idem	Idem	Juan Rey, de Outeiro de san Pedro de Maceda.	8 p%	262'22
40	Idem	150	150	»	Idem	Idem	Idem	Idem.	4'80 p%	3125
37	Idem	60	60	»	Idem	Ribeiro.	Idem	D. Antonio Gonzalez, de San Pedro de Maceda.	6 p%	1000

Segun la ley de 1.º de mayo de 1855.

Número del inventario.	Corporaciones á que corresponden los censos.	Capitales de los censos.	RÉDITOS. En metálico.	RÉDITOS. En especies.	Hipoteca.	Su situacion.	PUEBLOS donde radican.	NOMBRES de los redimentes.	Base de la capitalizacion.	Capitalizacion.
192	Idem	33	33	»	Una casa.	Núm. 10, calle del Instituto.	Orense.	D. Tomas G. Vela, de Orense.	10 p%	330

Los señores Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los que se designan en la anterior relacion, le hará saber la aprobacion de la redencion que solicitó, á fin de que se presente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia á verificar el pago correspondiente. Orense 6 de julio de 1859.=*José de Undabrytia.*

1.ª QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS. Fanega.				GRANOS. Arroba.		CALDOS. Arroba.			CARNES. Libra.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	45'66	»	22'48	24'27	31'25	36	59	30 72	92'16	» '66	» '57	2'40
Bande	46	20	24	36	44	32	52	30	50	» '88	» '88	2
Carballino	50	»	22	36	34	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova	48	»	28	48	38	32	54	26	60	» '74	» '74	3
Ginzo	46	23	24'58	26'88	42	21'50	52'26	26'40	44'50	» '94	»	3'12
Orense	40	22	26	34	50	30	58	27	77	1 '06	» '83	3'50
Ribadavia	50	»	31	28	32	»	60	15	50	» '60	»	4
Trives	40	»	36	»	»	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras	50	26	40	40	44	50	66	26	50	1 '06	1 '06	5
Verin	46	19'75	23'08	25'17	36	24	52'17	23	35	1	»	3
Viana	58	»	23	»	30	»	56	14	25	1	1	2'50

Orense 6 de julio de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.